

ORDENANZA O – Nº 40.080

Artículo 1º - Los vehículos destinados al Transporte de Ganado en Pie, que efectúen carga y descarga en la Ciudad de Buenos Aires, deberán contar con la habilitación de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires. Quedan exceptuados aquellos vehículos no radicados en Capital Federal que ingresen al Municipio en tránsito para la descarga y que se encuentren habilitados para este fin en otras jurisdicciones por autoridad competente.

Artículo 2º - Los vehículos serán inscriptos en un registro que llevará el Organismo de Verificación de Automotores, en el que se hará constar:

- a) Número de habilitación;
- b) Número de iniciación del trámite;
- c) Nombre, apellido y número de documento del propietario;
- d) En caso de personas jurídicas, nombre y apellido y documentos de su representante apoderado, y documentos que lo acrediten como tal;
- e) Domicilio real y domicilio constituido en la Ciudad de Buenos Aires;
- f) Datos completos del vehículo. Donde deberá constar en forma explícita entre la totalidad de los datos: el número de motor, número de chasis y patente de la unidad motriz como el remolque y/o semirremolque;
- g) Clase de ganado que transporta y capacidad del vehículo.

Artículo 3º - El organismo, previo a la habilitación, inspeccionará los vehículos requiriendo que se hallen desprovistos de carga y en condiciones satisfactorias de aseo. Una vez aprobados los requisitos que exigen las normas vigentes en la materia sobre acondicionamiento y capacidad de carga, estado mecánico y documentación del vehículo, se otorgará la habilitación por el término de un (1) año.

Artículo 4º - El número de cabezas -según especie, clasificación o peso vivo- que podrán cargar como máximo los distintos vehículos, será determinado por el Organismo de Verificación de Automotores atendiendo a las normas de la Secretaría de Agricultura y Ganadería y respetando lo fijado por la Ley Nacional de Tránsito # .

Artículo 5º - Los transportistas, conductores o acompañantes deberán portar y exhibir a la autoridad el permiso de habilitación del vehículo.

Artículo 6º - Los vehículos deberán llevar en forma destacada y fácilmente visible desde el exterior la inscripción de un sello en pintura, que se establecerá para los vehículos habilitados.

Artículo 7º - Las deyecciones de los animales no deberán caer al exterior durante la ejecución de las tareas de transporte (cargado o descargado), a cuyo efecto las paredes laterales y piso de semiacoplados y acoplados deberán estar perfectamente acondicionados. El vehículo en su parte de carga mantendrá una adecuada aireación, no pudiendo tener laterales totalmente cerrados. La parte de carga puede ser con techo, si el mismo no impide la aireación correspondiente.

Artículo 8º - Luego de un plazo de ciento veinte (120) días, contados a partir de la fecha de sanción de la presente Ordenanza, los vehículos deberán contar con la habilitación correspondiente. Todo vehículo destinado al Transporte de Ganado en Pie, deberá cumplir con los requisitos de esta Ordenanza a partir de la fecha estipulada precedentemente para circular por la Capital Federal. De no cumplirse con lo dispuesto en la presente norma, los vehículos no podrán circular dentro de los límites de este municipio, aplicándose para los casos de infracción el régimen de penalidades vigente.

Artículo 9º - El Departamento Ejecutivo procederá a reglamentar esta Ordenanza, en un plazo de sesenta (60) días, a contar de la fecha de su promulgación.

Observaciones Generales:

1. # La presente Norma contiene remisiones externas #
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
3. El Artículo 7º de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dispone: “El Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es sucesor de los derechos y obligaciones legítimas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y del Estado Nacional en las competencias, poderes y atribuciones que se le transfieren por los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional y de la ley de garantía de los intereses del Estado Federal, como toda otra que se le transfiera en el futuro.”
4. La Ley N° 622, BOCBA 1272, por su artículo 1º prohíbe el ingreso de ganado vacuno en pie en todo el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con la excepción de aquellos destinados a exposiciones, ferias o actividades científicas, culturales o deportivas.
La Ley N° 5.435, BOCBA 4791, prorroga hasta el 31 de diciembre de 2017 la entrada en vigencia del artículo 1º de la Ley 622, referida a la prohibición de ingreso de ganado en pie en todo el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.